

# Tema XI

## El derecho de acrecer

SUMARIO: **1. Noción 2. Fundamento 3. Procedencia**  
**4. Efectos 5. Excepciones 6. En la sucesión *ab intestato***

### 1. NOCIÓN

El denominado «derecho de acrecer»<sup>1</sup> se presenta como aquel que corresponde al heredero o legatario de incrementar su porción o cuota en virtud de la parte que otro coheredero o colegatario no ha de recibir, ya sea por renuncia o imposibilidad<sup>2</sup>. Así, si varias personas son llamadas a una herencia, y una de estas no participa en la misma, ciertamente tal porción se revertirá a la masa de la sucesión y aumentará la cuota de todos los demás.

Algunos prefieren referirse al acrecimiento como un mero fenómeno y no como un derecho, en el sentido de que no habría propiamente derecho de acrecer sino acrecimiento, pues la delación es única y el acrecimiento

---

<sup>1</sup> Véase: BELTRÁN DE HEREDIA, Pablo: *El derecho de acrecer (negocios inter vivos y mortis causa)*. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1956; CAMPO SAMPAYO, Álvaro: «Tema 118 Registro Civil: El derecho de acrecer». En: <http://www.notariosyregistradores.com/opositores/temasdeopositores/re-ci-118.htm>; MERINO HERNÁNDEZ, José Luis: «El derecho de acrecer en la sucesión testada». En: [http://www.elderecho.com/tribuna/civil/sucesion\\_testada-acreecer\\_voluntario-herederos\\_11\\_722305001.html](http://www.elderecho.com/tribuna/civil/sucesion_testada-acreecer_voluntario-herederos_11_722305001.html); SALGUERO QUINTANA y VIVAR SANABRIA, ob. cit., pp. 57-59; SERRANO GARCÍA, *Las sucesiones en general...*, pp. 17 y 18.

<sup>2</sup> Véase: LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, t. 1, p. 388, consiste en que la cuota de la herencia o la porción del legado que ha quedado sin titular, pasa y beneficia a los demás coherederos o a los otros coherederos; ROJAS, ob. cit., pp. 283 y 284; SOJO BIANCO, ob. cit., p. 365; PIÑA VALLES, ob. cit., p. 167; SANOJO, ob. cit., pp. 9 y 10, derecho de acrecer es el que da la ley en ciertos casos a un heredero o legatario, para tomar la parte del coheredero o legatario que no puede o no quiere aceptar la parte que le corresponde; RAMÍREZ, ob. cit., p. 267; ARCE Y CERVANTES, ob. cit., p. 88.

es una consecuencia de ella<sup>3</sup>. De allí que, a pesar de las distinciones doctrinarias, se puedan utilizar ambos términos –derecho de acrecer y acrecimiento– indistintamente en el sentido de sinónimo de «aumento» de la cuota o porción, como en efecto lo haremos de seguidas. La institución está prevista en los artículos 942 al 950 del Código sustantivo.

La idea de «aumento» es esencial a la figura en estudio, pues se afirma que «el acrecimiento es el aumento que experimenta la porción» o cuota de un sucesor a falta de otro<sup>4</sup>. El acrecimiento es un efecto de la vocación solidaria<sup>5</sup>, integrada por varios supuestos: subjetivo –unidad en la llamada–, objetivo –unidad en el objeto– y la vacante, renuncia o no aceptación de un heredero<sup>6</sup>. El derecho de acrecimiento consiste en términos generales en que la porción del heredero que falta y no lleva su parte en la herencia, aumenta la de los otros asignatarios<sup>7</sup>. Encuentra sentido cuando se trata de varios sucesores, pues el acrecentamiento precisa de una delación solidaria para diversos instituidos<sup>8</sup>. «Significa que cada uno de ellos tomará un poco más porque habrá un derecho habiente menos»<sup>9</sup>. El derecho de acrecer implica, pues, un cambio en la composición del grupo de los llamados por el testador<sup>10</sup>. Tiene lugar cuando destinado un mismo objeto a dos o más asignatarios, por falta de uno de ellos, su porción o cuota se agrega o suma a la porción o cuota de los otros<sup>11</sup>. Para DE RUGGIERO es la facultad que tiene cada uno de los coherederos llamados conjuntamente de apropiarse de la cuota del coheredero que falta<sup>12</sup>.

<sup>3</sup> CARRIÓN OLMOS *et al.*, ob. cit., p. 476.

<sup>4</sup> KIPP *et al.*, ob. cit., p. 427.

<sup>5</sup> Véase: POLACCO, ob. cit., p. 437, el derecho de acrecer supone una pluralidad de personas simultáneamente llamadas a una misma herencia o legado y que quede vacante una cuota.

<sup>6</sup> BELTRÁN DE HEREDIA, ob. cit., p. 63.

<sup>7</sup> SOMARRIVA UNDURRAGA, ob. cit., p. 16.

<sup>8</sup> Véase: ALBALADEJO, *Curso...*, p. 53.

<sup>9</sup> RIPERT y BOULANGER, ob. cit., p. 376.

<sup>10</sup> MESSINEO, ob. cit., p. 371.

<sup>11</sup> SUÁREZ FRANCO, ob. cit., p. 298.

<sup>12</sup> DE RUGGIERO, ob. cit., p. 376.

El acrecimiento supone que la parte de un llamado a la herencia que no llega a aceptar o concretar, «su parte aumenta automáticamente la de los que sucedan», y se coloca el ejemplo de A que tiene tres hermanos B, C y D, y muere sin testar, resultan llamados los tres a heredarle, y repudiando D su tercera parte, ésta va a engrosar las que correspondían inicialmente a B y C, que en definitiva suceden a A por mitades<sup>13</sup>. Su efecto es repartir entre los coherederos o colegatarios que subsisten la porción que queda vacante, verificándose la adjudicación por partes iguales<sup>14</sup>. Se afirma que el derecho de acrecer concede un derecho preferente al coheredero o colegatario a recibir una cuota vacante<sup>15</sup>.

## 2. FUNDAMENTO<sup>16</sup>

Para la mayoría de la doctrina, el fundamento del derecho de acrecer se atribuye a la presunta voluntad del causante<sup>17</sup> respecto de favorecer a varias personas con determinada masa patrimonial, a falta de distinción de quien recibirá más y quien menos<sup>18</sup>. De allí que se afirme que el derecho de acrecer se basa en la voluntad del disponente<sup>19</sup>, teniendo la institución carácter dispositivo o supletorio, por lo que queda descartada por disposición contraria del testador<sup>20</sup>. En este último sentido, señala LÓPEZ HERRERA que el causante

<sup>13</sup> Véase: RIPERT y BOULANGER, ob. cit., p. 65.

<sup>14</sup> DOMINICI, ob. cit., p. 196.

<sup>15</sup> ÁLVAREZ-CAPEROCHIPI, ob. cit., p. 297.

<sup>16</sup> Véase: LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, t. I, p. 389; ROJAS, ob. cit., pp. 284 y 285; SOJO BIANCO, ob. cit., pp. 365 y 366; PIÑA VALLES, ob. cit., pp. 167 y 168.

<sup>17</sup> Véase: POLACCO, ob. cit., p. 441; SOJO BIANCO, ob. cit., pp. 365 y 366; LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, t. I, p. 389; ROJAS, ob. cit., p. 284; PIÑA VALLES, ob. cit., p. 167; RAMÍREZ, ob. cit., p. 267. Véase también: GUTIÉRREZ BARRENENGOA *et al.*, ob. cit., p. 491; SUÁREZ FRANCO, ob. cit., pp. 298 y 299, alude a «voluntariedad del acrecimiento»; CRISTALDO, ob. cit., *passim*, el derecho de acrecer procede «en virtud de la voluntad presunta del causante».

<sup>18</sup> Véase: SOJO BIANCO, ob. cit., pp. 365 y 366.

<sup>19</sup> Véase: ALBALADEJO, *Curso...*, p. 51.

<sup>20</sup> Véase: ALARCÓN FLORES, *Legados...*, *passim*, «el derecho de acrecer no opera cuando hay una voluntad distinta del testador, que consta en el testamento, en este caso será improcedente el derecho de acrecer, primando lo expresado en el acto jurídico testamentario».

podría disponer el derecho de acrecer en casos distintos a los previstos por el legislador —lo que supondría la figura del sustituto—, así como descartarlo en las hipótesis consagradas por la ley. Por lo que concluye el autor, que el derecho de acrecer se presenta como una «sustitución legal», recíproca e implícita, entre varios instituidos<sup>21</sup>.

Por ello se afirma mayoritariamente que el derecho de acrecer no procede en caso de que en el testador haya dividido el objeto o derecho en cuotas distintas, pues cada parte se considerará como objeto separado. Pero si se asigna un objeto a dos o más personas por partes iguales, o sin designación de partes, habrá derecho de acrecer<sup>22</sup>. El derecho de acrecer puede darse tanto entre coherederos como legatarios no obstante las diferencias<sup>23</sup>.

También se considera fundamento de la figura la delación o vocación solidaria<sup>24</sup>; esto es, una conjunción o vocación solidaria en virtud de la cual se entiende que cada uno de los sucesores llamados lo habría sido a la totalidad si no fuera por la concurrencia de los otros<sup>25</sup>.

De allí que algunos distinguen varias tesis sobre el fundamento del instituto: la tesis subjetiva —voluntad del causante—, la tesis objetiva —vocación solidaria— y una tesis mixta —voluntad del causante o disponente y, además el llamamiento solidario—<sup>26</sup>. El asumir una u otra tesis podría ser

---

<sup>21</sup> LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, t. I, p. 389.

<sup>22</sup> Véase: SUÁREZ FRANCO, ob. cit., p. 299.

<sup>23</sup> PIÑA VALLES, ob. cit., p. 167. Véase *infra* XI.3. Véase: SANDI CARRIÓN, Juan Pablo: «Resumen y comentario breve sobre el Derecho Sucesorio boliviano». En: <http://www.monografias.com>, el derecho de acrecer puede presentarse entre coherederos y entre colegatarios.

<sup>24</sup> ZAMORA IPAS, Almudena: «Con acrecimiento en su caso». En: *El Notario del siglo XXI*. N.º 2. Madrid, Colegio Notarial de Madrid, 2005, <http://www.elnotario.com>.

<sup>25</sup> MOLINA PORCEL, ob. cit., pp. 555 y 556.

<sup>26</sup> Véase: CAMPO SAMPAYO, ob. cit., *passim*, «Tesis subjetiva: los autores clásicos y la reiterada jurisprudencia del TS fundan el acrecimiento en la exclusiva voluntad del testador. Solo procederá el acrecimiento cuando la voluntad del testador sea favorable

determinante, pues, por ejemplo, según veremos –un sector de la doctrina española– sostiene que la figura podría aplicarse inclusive ante la atribución de cuotas distintas porque tiene su base en la vocación solidaria o tesis objetiva<sup>27</sup>.

Se indica que la institución tiene lugar en la sucesión testamentaria<sup>28</sup>, o es característica de esta, pues en la sucesión *ab intestato* o legítima a cada heredero le corresponde una porción predeterminada por la ley. Veremos, no obstante, la situación en la sucesión *ab intestato* o sucesión legal<sup>29</sup>. Cada vez que el derecho de acrecer no tiene lugar, la parte del heredero o legatario que falta pasará a los herederos *ab intestato* del testador<sup>30</sup>.

---

a ello; en otro caso se denegará. Sin embargo, la averiguación de la voluntad gestatoria en este extremo puede resultar difícil cuando no está expresada de modo claro e indubitado por lo que en tal hipótesis habrá que recurrir a la interpretación. Tesis objetiva: un importante sector doctrinal, aun cuando reconocen un papel remoto a la voluntad del testador, basan el acrecimiento en un presupuesto objetivo, cual es la vocación solidaria, en cuya virtud todos y cada uno de los llamados conjuntamente tienen un llamamiento cabal al todo; no obstante como es imposible atribuir el todo a todos, se impone su distribución entre ellos –*concurse partes fiunt*–. Las cuotas no están en la institución, sino en la distribución por lo que no hay propiamente acrecimiento, sino ‘no decrecimiento’. Tesis mixta: para algunos autores el origen del derecho de acrecer es la voluntad del causante o disponente y, además el llamamiento solidario. Ambas piezas son fundamentales, aunque su importancia es diversa. La voluntad del causante es la pieza primordial, por lo que las reglas que regulan el acrecimiento no se aplican cuando el testador ha determinado lo que ha de hacerse cuando quede vacante la parte de uno de los llamados –por ejemplo: cuando le ha nombrado un sustituto–».

<sup>27</sup> Véase *infra* XI.3; ZAMORA IPAS, ob. cit., *passim*.

<sup>28</sup> Véase: SOJO BIANCO, ob. cit., p. 366; ROJAS, ob. cit., pp. 285 y 286; SUÁREZ FRANCO, ob. cit., p. 298.

<sup>29</sup> Véase *infra* XI.6.

<sup>30</sup> SANOJO, ob. cit., p. 11; RAMÍREZ, ob. cit., p. 269; VILLAROEEL RIÓN, ob. cit., p. 172.

### 3. PROCEDENCIA

El derecho bajo análisis tiene lugar cuando concurren los siguientes requisitos o condiciones<sup>31</sup>:

i. Que la institución de herederos o legatarios se haya hecho sin designación de cuotas o a partes iguales: Dispone el artículo 943: «El derecho de acrecer procede entre coherederos, cuando en un mismo testamento y por una misma disposición se les haya llamado conjuntamente, sin que el testador haya hecho entre ellos designación de partes». Agrega el artículo 944: «La designación de partes se juzga hecha solo en el caso en que el testador haya indicado expresamente una cuota para cada uno. La simple expresión por iguales partes u otras semejantes, no excluyen el derecho de acrecer».

Así pues, el derecho de acrecer procede en principio cuando el causante no hace designación o distribución de partes o cuotas, respecto de los instituidos, o las hace a partes iguales. Aclara el citado artículo 944 –aunque ello es innecesario–, que la institución bajo análisis no se excluye por expresiones que denoten lo anterior como «por iguales partes u otras semejantes»<sup>32</sup>.

En opinión de LÓPEZ HERRERA, el derecho de acrecer se excluye cuando el testador haya indicado una cuota para cada uno aun cuando sea la misma, esto es idéntica<sup>33</sup>; y al efecto, coloca el siguiente ejemplo, si el testador indica «Dejo mi herencia a A, B y C, en razón de una tercera parte a cada uno» no operaría para el autor el derecho de acrecer pero sí en caso de que se disponga: «Dejo mi herencia a A, B, C en partes iguales»<sup>34</sup>. El autor califica ello

<sup>31</sup> Véase: LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, t. I, pp. 389 y 390; SOJO BIANCO, ob. cit., pp. 366 y 367; ROJAS, ob. cit., pp. 289-293; PIÑA VALLES, ob. cit., p. 168.

<sup>32</sup> LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, t. I, p. 389, señala que el Código Civil incluso incurre en el formalismo de establecer tal señalamiento.

<sup>33</sup> Ídem.

<sup>34</sup> *Ibíd.*, pp. 389 y 390. Véase en sentido semejante: SANOJO, ob. cit., p. 10, si se instituyen dos herederos diciéndose que cada uno tomará la mitad de la herencia,

acertadamente como un «absurdo formalismo», heredado del artículo 881 de Código Civil italiano de 1865, que fue eliminado en tal legislación en el Código Civil de 1942 para indicar que hay derecho de acrecer entre instituidos con señalamientos de cuota o de parte, si la cuota o la parte de todos ellos es idéntica<sup>35</sup>. POLACCO indicaba respecto de aquella norma que no se puede dejar de acusar tal formalismo e inconsecuencia<sup>36</sup>.

Pero aunque la disposición venezolana no haya seguido la misma suerte que la italiana, o de otras legislaciones más claras<sup>37</sup>, debe interpretarse que, aun asumiendo solo la tesis subjetiva, que fundamenta el derecho de acrecer

---

tampoco habrá derecho de acrecer, porque falta la condición de que no haya designación de partes.

<sup>35</sup> LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, t. I, p. 390, nota 30.

<sup>36</sup> POLACCO, ob. cit., p. 443.

<sup>37</sup> El ordenamiento chileno, presenta una norma más precisa que alude a la procedencia de la figura en caso de asignación «a una misma porción» o «sin especial designación de partes», mas contiene una norma semejante a la nuestra respecto a las frases que no excluyen el derecho a acrecer, véase MOLINA PORCEL, ob. cit., p. 556, indica el artículo 982: «Que dos o más sean llamados a una misma herencia o a una misma porción de ella, sin especial designación de partes» y aclara el artículo 983: «Se entenderá hecha la designación por partes solo en el caso de que el testador haya determinado expresamente una cuota para cada heredero. La frase «por mitad o por partes iguales u otras que, aunque designen parte alícuota, no fijan ésta numéricamente o por señales que hagan a cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho acrecer». Véase también comentario del autor cubano: PÉREZ GALLARDO, Leonardo B.: «Constitución del Derecho Hereditario». En: *Derecho de Sucesiones*. La Habana, t. I, Leonardo B. PÉREZ GALLARDO, coord., Félix VARELA, 2004, pp. 161-167, «Pueden incluirse entre los supuestos en los que se entiende no especial designación de partes, ergo, hay acrecimiento: en la llamada institución simple, cuando el testador llama en conjunto a varias personas a una misma herencia o a una misma cuota de ella, sin hablar de partes; en la llamada institución *ex aequis portionibus*, cuando el testador, llama a varios a una herencia designando partes, mediante el empleo de frases “por mitad”, “por partes iguales” que no denotan sino la normal concurrencia de los sujetos, sin hacer dueño a cada uno de un cuerpo cierto y determinado de bienes; cuando el testador, sin emplear fórmulas sacramentales, declara expresamente que se produzca el acrecimiento, invocándolo nominalmente».

en la presunta voluntad del causante en virtud de una suerte de igualdad de distribución entre instituidos al no atribuir cuotas distintas<sup>38</sup>, no vemos el sentido lógico de excluir el derecho de acrecer cuando la cuota atribuida por el testador es exactamente la misma entre todos los instituidos. Pretender que, como el artículo 943 del Código Civil utiliza la frase «sin que el testador haya hecho entre ellos designación de partes», si tales partes son iguales se descarta el derecho de acrecer, por no utilizar el causante la expresión «partes iguales», se traduce en un formalismo contrario al propio sentido del instituto, la voluntad de causante y el llamamiento solidario, especialmente si el propio Código en su artículo 944 utiliza la expresión «u otras semejantes», entre las que cabe incluir la misma asignación de cuota. Si se califica la primera interpretación como un formalismo absurdo, es principio básico de interpretación que no se ha de interpretar a favor del absurdo.

Curiosamente, se ha llegado inclusive a sostener en la doctrina española en atención a la tesis objetiva que se apoya en la vocación solidaria que «el derecho de acrecer también existe en el caso de institución en partes desiguales», con base en que «desigualdad solo significa diferentes cuotas en el todo, pero no exclusión del llamamiento de todos al todo, es decir, no excluye que la delación sea solidaria. Lo decisivo es que lo dispuesto a favor del instituido le haga dueño de un cuerpo separado de bienes»<sup>39</sup>.

---

<sup>38</sup> Véase *supra* XI.2; SUÁREZ FRANCO, ob. cit., pp. 298 y 299, nota 3, al referirse a la voluntariedad del acrecimiento cita sentencia colombiana de Casación del 24-04-1912 (*G.J.*, t. XXI, p. 186) que indica: «El derecho de acrecer se funda en la voluntad del testador, y esa voluntad se explora por los términos en que están concebidas las asignaciones cuando no aparece claramente manifestada. Para ello da reglas la ley, una de las cuales es la de que “si se asigna un objeto a dos o más personas por partes iguales, habrá derecho de acrecer”».

<sup>39</sup> ZAMORA IPAS, ob. cit., *passim*, Ello, no obstante que la autora cita entre los requisitos tradicionales exigidos para que opere el acrecimiento: Que exista una conjunción de llamamientos o lo que es lo mismo, un llamamiento de dos o más personas. Que esas personas sean llamadas a una misma herencia o porción de ella, sin especial designación de partes. Que el testador no haya ordenado cláusula de sustitución. La autora cita a favor de esta tesis: la sentencia del TS del 6-11-62, que subraya



Y se acota que la doctrina se halla dividida aunque la norma española –al igual que venezolana– indique «sin especial designación de partes»<sup>40</sup>. El punto es interesante, porque, no obstante la previsión normativa que precisa que no se trate de cuotas distintas, si se acoge la tesis que combina

---

la idea de que no excluye el derecho de acrecer el simple hecho de que, dividida la herencia en varias partes, se asignen a continuación las mismas a los diferentes llamados. La Resolución de la DGRN de 04-04-1903 que entendió que se daban los requisitos del derecho de acrecer en un supuesto en el que la institución se hizo «por partes alícuotas, no numéricas, no señalando tampoco bienes determinados».

<sup>40</sup> Véase: CAMPO SAMPAYO, ob. cit., *passim*, «Este precepto es de difícil interpretación por lo que la doctrina se halla dividida, habiéndose defendido en su interpretación posturas diversas: a. DE BUEN y VALVERDE, han mantenido que el acrecimiento solo tiene lugar cuando la institución se hace por partes alícuotas fijadas por su relación con el todo, aun cuando estas resulten iguales –así habría acrecimiento en la cláusula “instituyo a mis cinco hijos por partes iguales” y no en la cláusula “instituyo a mis cinco hijos por quintas partes indivisas”–. b. ALBALADEJO sigue una tesis amplia y entiende que la existencia o inexistencia de acrecimiento depende de que se les deje a los conjuntos un cuerpo único o varios cuerpos, uno para cada uno. Según este autor, no hay cuerpo único cuando se atribuye a cada conjunto bienes concretos, ni cuando se les adjudica a cada uno una cantidad de dinero o una cantidad pagadera en bienes hereditarios –por ejemplo: dejo a A bienes por valor de mil...–. En cambio, sí habría unidad de cuerpos de bienes cuando se atribuye a cada uno de los instituidos conjuntamente una cuota fijada por su relación con el todo, lo mismo si estas cuotas resultan iguales o desiguales, pues en este último caso la diferente proporción en la que los instituidos concurren al total no revela que no se desee el llamamiento al todo de uno de los instituidos si faltan los otros. Además, así se evita la apertura de la intestada, todo ello sin olvidar que el derecho de acrecer no es excepcional. c. LACRUZ y SCAEVOLA rechazan el acrecimiento cuando se fijan cuotas desiguales, salvo en la hipótesis de que se instituya a un grupo en una porción igual a la de los restantes coherederos individuales. d. OSORIO MORALES afirma que cuando el artículo 983 habla de que habrá acrecimiento si se designan cuotas sin fijarlas numéricamente, emplea impropriamente las palabras “parte alícuota”, pues se está refiriendo a una porción de herencia fijada cuantitativamente. Cabe decir que el TS y la DGRN siguen la tesis amplia de ALBALADEJO (SSTS: 05-06-1917 y 06-07-62; Resolución del 04-04-1903). Añade SÁNCHEZ ROMÁN que no excluye el acrecimiento el que los llamamientos se hagan en testamentos distintos o en cláusulas distintas, lo que discute LACRUZ quien afirma que en estos casos es más difícil apreciar la voluntad de institución solidaria».

la presunta voluntad del testador –subjetiva– y el llamamiento plural o solidario –objetiva–, se podrá dudar de que el testador que dispuso de un bien a favor de varios instituidos aunque con cuotas distintas realmente quería que la porción vacante fuese instituida entre los demás herederos *ab intestato* y no entre los instituidos.

ii. Tiene lugar «en principio» entre sucesores designados en el mismo testamento: con base en la citada norma del artículo 943 del Código Civil que dispone que el instituto «procede entre coherederos, cuando en un mismo testamento y por una misma disposición se les haya llamado conjuntamente...» relativa a los herederos y el artículo 947<sup>41</sup> que respecto de los legatarios remite al citado 943, indica la doctrina que el legislador considera que el nombramiento de herederos o legatarios en distintos testamentos implica que el testador no desea que opere respecto de ellos el derecho de acrecer<sup>42</sup>. Se precisa, pues, que los herederos sean instituidos en un mismo testamento<sup>43</sup> y en una misma disposición<sup>44</sup>.

iii. En caso de instituciones universales –heredero–, se precisa la misma disposición o cláusula testamentaria: retomando lo dicho inmediatamente en el requisito anterior, debe observarse que el citado artículo 943, cuando se refiere expresamente a los coherederos alude no solo al mismo testamento, sino «por una misma disposición», lo que lleva a la doctrina a sostener que el derecho de acrecer precisa no únicamente el mismo testamento, sino también la misma disposición o cláusula testamentaria, a diferencia de los legatarios. Pues respecto de estos últimos la parte final del

---

<sup>41</sup> «Cuando uno de los legatarios haya muerto antes que el testador, o si renunciare el legado, o fuere incapaz de recibirlo, o cuando faltare la condición bajo la cual era llamado, procederá también entre los legatarios el derecho de acrecer, de conformidad con los artículos 943 y 944. Lo mismo sucederá cuándo una cosa se haya legado a varias personas en un mismo testamento, aun por disposición separada».

<sup>42</sup> LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, t. I, p. 390, agrega aunque ello no es necesariamente cierto de presentarse otros requisitos necesarios para la procedencia del acrecimiento.

<sup>43</sup> RAMÍREZ, ob. cit., p. 267.

<sup>44</sup> SOJO BIANCO, ob. cit., p. 366.

artículo 947 indica expresamente «... cuando una cosa se haya legado a varias personas en un mismo testamento, aun por disposición separada».

El acrecimiento precisa de una misma disposición si se trata de herederos, pero se aclara que en caso de legatarios el derecho podría operar aun en casos de disposiciones separadas<sup>45</sup>. Se afirma entonces que para que opere el derecho de acrecer entre coherederos es necesario que en una misma disposición testamentaria sean llamados conjuntamente dos o más herederos y que el testado no haya especificado partes<sup>46</sup>, a nuestro criterio «distintas»<sup>47</sup>. Se precisa también que los coherederos o colegatarios hayan sido designados por el causante en el mismo testamento, y, más específicamente, si se trata de herederos –mas no de legatarios– en una misma disposición o cláusula testamentaria<sup>48</sup>. Derecho que se explica en razón de existir una solidaridad en la vocación o llamamiento<sup>49</sup>.

De lo anterior, se deduce que para que opere el derecho bajo examen, es necesario que en una misma disposición testamentaria sean llamados conjuntamente dos o más herederos. No puede tratarse de, por ejemplo, dos herederos instituidos en testamentos distintos en que uno revoque al anterior, si el testamento dispone instituciones diferentes o si el testador ha realizado distribución de cuotas. Pues, según prevé el citado artículo 944, este último caso tiene lugar si el testador dispone expresamente una designación de cuotas diversas, pues si es a partes iguales procede el derecho de acrecer.

iv. Que no opere el derecho de representación: agrega la doctrina que se precisa adicionalmente que, sobre la porción vacante, no opere el derecho

---

<sup>45</sup> Véase: SOJO BIANCO, ob. cit., p. 368, califica el derecho de acrecer entre coherederos llamados conjuntamente como *re et verbis*, en cambio entre los colegatarios de un mismo bien procede aunque sean *re et tantum*; LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, t. I, p. 390.

<sup>46</sup> Véase: LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, t. I, p. 391; ROJAS, ob. cit., p. 289.

<sup>47</sup> Véase *supra* XI.3.i.

<sup>48</sup> LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, t. I, p. 392.

<sup>49</sup> ZANNONI, ob. cit., p. 635.

de representación<sup>50</sup>. Recordemos que, por efecto de la representación, en los casos en que la ley la permite, el representante ocupa el lugar de quien no participó inicialmente en la sucesión<sup>51</sup>, por lo que llena el vacío de su representado, sin haber distribución de cuotas entre los coherederos. La representación, según señalamos, se corresponde en esencia con una sustitución legal, a saber, que hace el legislador; la sustitución propiamente dicha depende del causante –según veremos de seguida–, también excluye la figura en estudio, porque se precisa que lo cuota quede libre o vacante a fin de repartirse entre los demás sucesores.

v. Que no haya sido excluido por voluntad del testador: el causante puede excluir la aplicación del derecho de acrecer<sup>52</sup>: recordemos que la teoría subjetiva apoya el acrecimiento en la presunta voluntad del causante, y por tal se trata de una institución dispositiva o supletoria<sup>53</sup>, que cede ante la manifestación en contrario del testador<sup>54</sup>. Por lo que el derecho de acrecer quedaría excluido por voluntad expresa del testador, al prever un sustituto<sup>55</sup>, pues la sustitución excluye el derecho de acrecer<sup>56</sup>. De allí que la doctrina indique el sentido dispositivo del instituto, derogable por la voluntad del *de cuius*, quien puede hacer cesar el derecho de acrecer, ya expresamente, suprimiéndolo o modificándolo, pese a existir una vocación en apariencia solidaria<sup>57</sup>.

---

<sup>50</sup> Véase: SOJO BIANCO, ob. cit., p. 367, agrega que es necesario que el sujeto a favor de quien se establece el derecho de acrecer proceda a la aceptación de la herencia.

<sup>51</sup> Véase *supra* v.6.

<sup>52</sup> Véase: KIPP *et al.*, ob. cit., p. 429.

<sup>53</sup> Véase *supra* XI.2.

<sup>54</sup> SOJO BIANCO, ob. cit., pp. 367 y 368.

<sup>55</sup> Véase: *ibid.*, pp. 367 y 368; LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, t. I, p. 389; MOLINA PORCEL, ob. cit., p. 556, se agrega como requisito que el testador no haya establecido la existencia de un sustituto, en cuyo caso pasará al mismo la porción vacante y no habrá lugar al derecho de acrecer.

<sup>56</sup> Véase: ROJAS, ob. cit., p. 294; ALBALADEJO, *Sustituciones...*, p. 81, la sustitución excluye la sucesión intestada y el derecho de acrecer, pero el sustituto tiene a su vez derecho de acrecer, si se dan los requisitos exigidos por la ley, las porciones a que hayan sido llamados otros sustitutos si no las reciben ni los instituidos ni estos sustitutos.

<sup>57</sup> LACRUZ BERDEJO *et al.*, ob. cit., p. 49.

vi. Que quede una porción de la herencia vacante porque uno de los llamados muera antes que el testador o renuncie a la herencia o sea incapaz de recibirla, siendo hoy unánime la doctrina al considerar que los supuestos que en relación con esta causa explícita el precepto no deben considerarse como un número *clausus*<sup>58</sup>. También un sector de la doctrina nacional se refiere a los casos en que pueden quedar vacantes las cuotas a los fines de la procedencia del derecho de acrecer, a saber, premoriencia, renuncia, incapacidad –indignidad o ausencia–, no cumplimiento de la condición suspensiva y prescripción extintiva<sup>59</sup>. De allí que afirme la doctrina que, para que prospere el derecho a acrecer, es necesario que uno o más llamados no puedan o no quieran aceptar, a saber, el premuerto al causante, el incapaz y quien renuncia<sup>60</sup>. En tales casos, si no opera el derecho de representación<sup>61</sup>, suele presentarse una cuota libre o vacante. Se aprecian decisiones judiciales que aluden a la indignidad<sup>62</sup> y repudiación<sup>63</sup>, como circunstancias que pudieran propiciar el derecho de acrecer de los demás coherederos<sup>64</sup>.

---

<sup>58</sup> MOLINA PORCEL, ob. cit., p. 556.

<sup>59</sup> ROJAS, ob. cit., p. 300.

<sup>60</sup> Véase: SOJO BIANCO, ob. cit., p. 366, agrega «no quiere, quien renuncia; entendiéndose por tal solo la expresa manifestación de no aceptar; pues si los demás coherederos dejan transcurrir el lapso de 10 años sin manifestar su aceptación a la totalidad de la herencia, no procederá el derecho de acrecer en atención a la prescripción consagrada en el artículo 1011 del Código Civil y, en tal caso, el heredero que posee hará suyas las cosas de la herencia».

<sup>61</sup> Véase *supra* XI.3.iv.

<sup>62</sup> Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, sent. del 16-09-04, citada *supra*, «pero tiene como finalidad ulterior el establecer el derecho de acrecer de los restantes herederos de conformidad con lo previsto en el artículo 942 y siguientes del Código Civil, es decir, de hacerse de la cuota hereditaria que en condiciones normales le hubiese correspondido al heredero declarado indigno sea cual fuere el valor monetario de dicha cuota hereditaria...».

<sup>63</sup> Véase: Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y Bancario de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, sent. del 29-09-05, citada *supra*, «... verdaderos herederos contra los cuales incoar la demanda, o quienes son las personas a favor de los cuales acrece la herencia, en caso repudiación».

<sup>64</sup> Véase: SOJO BIANCO, ob. cit., p. 370.

#### 4. EFECTOS<sup>65</sup>

Las consecuencias<sup>66</sup> o efectos de la figura bajo análisis vienen dadas por el artículo 945: «Cada vez que el derecho de acrecer no sea procedente, la parte del heredero que falte pasará a los herederos *ab intestato* del testador. Estos tendrán que soportar las cargas y las obligaciones a que habría estado sometido el heredero que falte». Esto último también aplicable al legatario por virtud del artículo 950: «La disposición del artículo 945, referente a las obligaciones a que estaría sometido el coheredero que falte, se aplicará también al colegatario en cuyo provecho sea procedente el derecho de acrecer, y al heredero o al legatario, a quienes sea beneficiosa la caducidad del legado».

En función de lo anterior se ubican entre los efectos del instituto: i. la porción vacante será distribuida proporcionalmente en los demás sucesores; ii. tales sucesores beneficiados con el derecho a acrecer soportarán también las cargas correspondientes (artículos 945 y 950), salvo disposición contraria del causante<sup>67</sup>; iii. en el supuesto que no opere el derecho a acrecer característico de la sucesión testamentaria, favorecerá a los herederos *ab intestato* del testador si es una cuota de herencia y aquellos tendrán las mismas cargas (artículo 946<sup>68</sup>), y si es una cuota de legado irá en

---

<sup>65</sup> Véase: LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, t. I, pp. 393 y 394; ROJAS, ob. cit., pp. 293 y 294; SOJO BIANCO, ob. cit., p. 367; PIÑA VALLES, ob. cit., p. 170; POLACCO, ob. cit., pp. 444 y ss.

<sup>66</sup> Véase utilizando la expresión «consecuencias» del derecho de acrecer y «consecuencias de la no procedencia del derecho de acrecer»: LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, t. I, pp. 393 y 394.

<sup>67</sup> Véase: *ibíd.*, p. 393, es evidente que por tratarse de materias que no interesan al orden público el testador tiene la libertad de establecer otra cosa, y de hacerlo su voluntad priva sobre el texto legal. Véase *ibíd.*, p. 394, si la obligación impuesta al sucesor es de naturaleza personal —ejemplo graduarse de abogado—, entonces no recaen sobre el sucesor en cuyo provecho funciona el derecho de acrecer, salvo disposición contraria del testador.

<sup>68</sup> «Cada vez que el derecho de acrecer no sea procedente, la parte del heredero que falte pasará a los herederos *ab intestato* del testador. Estos tendrán que soportar las cargas y las obligaciones a que habría estado sometido el heredero que falte».

beneficio de quien deba satisfacerlo. Pues no hay razón para darle un tratamiento distinto al heredero del legatario<sup>69</sup>.

Respecto al legado, dispone el artículo 949: «Cuando no procede el derecho de acrecer entre los legatarios, la parte del que falte aprovechará al heredero o a los legatarios personalmente encargados del pago del legado; o a todos los herederos en proporción a sus partes hereditarias, cuando el pago esté a cargo de toda la herencia». Con base en tal norma se indica que en el supuesto que no haya lugar al derecho a acrecer por faltar algún requisito<sup>70</sup>, la porción sobrante o vacante, favorece a los herederos *ab intestato* si se trata de una cuota de herencia; si se trata de un legado, la cuota vacante irá en beneficio de quien debía cumplir el legado –si no se ha previsto quien ejecute el legado, ello corresponde a los herederos en general en proporción a sus cuotas–<sup>71</sup>.

El acrecimiento opera *ope legis* o de pleno derecho una vez acontecida la aceptación<sup>72</sup>, pues «obra por imperio de la ley»<sup>73</sup>. El acrecimiento supone entonces «un ensanchamiento o expansión de la titularidad jurídica sucesoria o derecho hereditario»<sup>74</sup>.

## 5. EXCEPCIONES

La doctrina cita dos excepciones a las reglas relativas a la procedencia del acrecimiento; una según la cual el derecho es admitido sin llenarse los extremos citados, y otra en que, por el contrario, se excluye el derecho de acrecer no obstante llenarse los supuestos necesarios para su existencia. Es el caso del usufructo conjunto y el caso de la representación testamentaria<sup>75</sup>.

<sup>69</sup> ROJAS, ob. cit., p. 297.

<sup>70</sup> Véase *supra* XI.3.

<sup>71</sup> Véase: SOJO BIANCO, ob. cit., p. 367.

<sup>72</sup> Véase: *ibíd.*, 369.

<sup>73</sup> ROJAS, ob. cit., p. 301.

<sup>74</sup> CARRIÓN OLMOS *et al.*, ob. cit., p. 480.

<sup>75</sup> Véase: POLACCO, ob. cit., pp. 446-456; SOJO BIANCO, ob. cit., p. 369.

i. Caso del usufructo: la primera excepción prevista en el artículo 948: «Si se ha dejado un usufructo a varias personas, de manera que, según las reglas arriba establecidas, haya entre ellas derecho de acrecer, la parte del que falte, aun después de la aceptación del legado, acrecerá siempre a los demás usufructuarios. Si no fuere procedente el derecho de acrecer, la parte del que falte se consolida con la propiedad».

Se debe tratar de un usufructo de un mismo bien o cosa<sup>76</sup>. La doctrina<sup>77</sup> distingue tres situaciones diferentes respecto de la citada norma: a. falta de uno de los usufructuarios antes de haber él aceptado el legado, si el testador dispone de un usufructo –vitalicio o temporal– conjunto sin designación de parte y alguno no acepta, su parte acrece como es natural la de los demás; b. usufructo conjunto pero de plazo determinado y uno de los usufructuarios falta después de haber aceptado el legado, si el usufructo es temporal, todos aceptan el mismo pero posteriormente alguno de ellos falta, tal porción no se extingue porque tal derecho real de goce subsiste hasta su vencimiento aunque fallezca su titular (artículo 619 del Código Civil) y tampoco funciona el derecho de acrecer para los otros legatarios, sino que la porción pasa a los herederos del legatario fallecido; c. el usufructo es conjunto pero vitalicio y uno de los usufructuarios falta después de haber aceptado el legado, si todos aceptaron y posteriormente alguno fallece, la porción de usufructo vacante por la muerte de su titular, acrece los derechos de usufructo de los demás colegatarios, por aplicación de la norma especial en comentario, no obstante que el artículo 619 prevé que el usufructo no establecido por tiempo determinado se extingue con la muerte del titular<sup>78</sup>.

Así pues, nuestro Código Civil admite por vía de excepción el derecho de acrecer aunque falten los extremos en el caso del usufructo conjunto<sup>79</sup>. La razón de esta excepción está en la naturaleza temporal del usufructo:

---

<sup>76</sup> Véase: SOJO BLANCO, ob. cit., p. 370.

<sup>77</sup> Véase: LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, t. I, pp. 391-393.

<sup>78</sup> Véase: ídem.

<sup>79</sup> ROJAS, ob. cit., p. 302.



los frutos que recibe el usufructuario ingresan a su patrimonio y puede disponer de ellos a voluntad y transmitirlos a sus herederos, pero el derecho a recibir estos no puede separarse de su persona y por tanto no le sobreviven<sup>80</sup>.

ii. Caso de la representación testamentaria —cuando procedería la representación en la sucesión *ab intestato*—: en este caso, no tiene lugar el derecho de acrecer aunque existan los supuestos de existencia, según se deriva del Código Civil<sup>81</sup>. prevé el artículo 942: «Si uno de los herederos instituidos muere antes que el testador, o renuncia la herencia, o es incapaz, su porción pasará al coheredero o a los coherederos cuando haya lugar al derecho de acrecer, salvo lo que se establece en el artículo 953». El artículo 953 dispone: «Queda sin efecto toda disposición testamentaria, si el favorecido por ella no ha sobrevivido al testador o es incapaz. Sin embargo, los descendientes del heredero o legatario premuerto o incapaz participarán de la herencia o del legado en el caso de que la representación se hubiere admitido en su provecho, si se tratase de sucesión *ab intestato*; a menos que el testador haya dispuesto otra cosa, o que se trate de legados de usufructo o de otro derecho personal por su naturaleza».

En caso de premoriencia o incapacidad tiene lugar el derecho de acrecer, salvo que el instituido afectado deje descendientes respecto de los que procedería la representación. El artículo 953 no alude a renuncia, por lo que la doctrina concluye que la excepción prevista en dicha norma no se extiende al caso de renuncia<sup>82</sup>. Ello, en concordancia con el artículo 1016 *eiusdem* que prevé: «en las sucesiones testamentarias la parte del renunciante se defiere a sus coherederos o a los herederos *ab intestato*, según lo establecido en los artículos 943 y 946». Lo cual es lógico, toda vez que inclusive en materia de sucesión legal vimos que la renuncia excluye la

---

<sup>80</sup> Véase: SOJO BIANCO, ob. cit., p. 369.

<sup>81</sup> Véase: *ibíd.*, p. 370.

<sup>82</sup> POLACCO, ob. cit., p. 453. Véase: SOJO BIANCO, ob. cit., p. 370, agrega el autor que se advierte que el artículo 953 solo se refiere a dos casos determinantes de la no concurrencia, a saber, premuerte e incapacidad.

figura de la representación, esto es, no hay representación del heredero que repudia o renuncia la herencia<sup>83</sup>.

La doctrina acota que, en dicho supuesto del artículo 953, se niega el acrecimiento a coherederos y colegatarios porque la ley ordena que la cuota vacante no acrece, sino que va a los hijos o descendientes del instituido si en tal caso prosperaría la representación en la sucesión *ab intestato*. El fundamento de la excepción podría encontrarse en la presunta voluntad del causante, dado el vínculo estrecho entre testador y sucesor, y por tal predomine la sustitución recíproca entre los sucesores, a través de sus descendientes<sup>84</sup>. Como entonces habría representación en la sucesión *ab intestato* la ley defiende la liberalidad a favor de los hijos o descendientes<sup>85</sup>. El derecho de acrecer basado en la presunta voluntad del causante es vencida por una más fuerte referida a la proximidad con el causante<sup>86</sup>. «El artículo 953 del mismo Código establece la posibilidad que los descendientes del heredero premuerto puedan participar en la herencia»<sup>87</sup>.

Acota ROJAS que el artículo 953 que refiere el derecho de representación a favor de los descendientes del instituido añade: «a menos que el testado haya dispuesto otra cosa», por lo que la regla que el derecho de representación prevalece sobre el de acrecer aplica mientras el testador no disponga lo contrario<sup>88</sup>; ello porque la representación se funda en la presunta voluntad del causante y es absurdo referirse a esta ante otra voluntad declarada por el mismo testador<sup>89</sup>. Como ejemplo de otra cosa que pueda disponer el testador se coloca una pensión vitalicia<sup>90</sup>.

---

<sup>83</sup> Véase *supra* v.6.

<sup>84</sup> Véase: SOJO BIANCO, ob. cit., p. 370.

<sup>85</sup> SANOJO, ob. cit., p. 16.

<sup>86</sup> POLACCO, ob. cit., p. 449, inspirada en el orden natural de los afectos.

<sup>87</sup> Juzgado Tercero de los municipios Maturín, Aguasay, Santa Bárbara y Ezequiel Zamora de la Circunscripción Judicial del estado Monagas, sent. del 11-06-09, exp. 1016, <http://zulia.tsj.gov.ve/decisiones/2009/junio/1871-11-sol1016-09-.html>.

<sup>88</sup> ROJAS, ob. cit., p. 299. Véase en el mismo sentido: RAMÍREZ, ob. cit., p. 271.

<sup>89</sup> ROJAS, ob. cit., p. 297.

<sup>90</sup> POLACCO, ob. cit., p. 455.

Estamos, pues, en este último supuesto excepcional ante el caso denominado por la doctrina «representación testamentaria», a la que hicimos referencia al contrastarla con la representación típica o característica de la sucesión *ab intestato*<sup>91</sup>. Por ende, ha de concluirse que no aplica el derecho a acrecer cuando procede la representación testamentaria, la que tiene lugar en caso de premoriencia o algunos casos de incapacidad del coheredero o colegatario. Así pues, la representación testamentaria excluye el acrecimiento. O, como se ha indicado respecto de otra legislación al instituirse hijos, el derecho de representación en la sucesión testada será preferente al acrecimiento<sup>92</sup>.

## 6. EN LA SUCESIÓN *AB INTESTATO*

En el Derecho romano, el derecho de acrecer o acrecimiento tenía lugar en la sucesión legítima y en la testamentaria al existir pluralidad de herederos y no aceptación de uno de estos<sup>93</sup>. Actualmente se afirma que el derecho acrecer es característico de la sucesión testamentaria<sup>94</sup>, en tanto que en la *ab intestato*, propicia un único llamamiento a varias personas,

<sup>91</sup> Véase: *supra* v.6; LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, t. I, pp. 385-388; VILLAROEL RIÓN, ob. cit., pp. 170 y 171.

<sup>92</sup> Véase: PÉREZ SIMEÓN, Maurici: «La prelación entre el derecho de representación y el acrecimiento en la sucesión testamentaria». En: *InDret Revista para el análisis del Derecho*, N.º 3, Barcelona, 2008, pp. 3, 22 y 23, <http://www.indret.com>, el autor refiere norma en la legislación foral de Cataluña que prescribe que si el testador instituye a sus hijos por partes iguales deben reputarse también a suceder los descendientes de los instituidos por estirpes. Lo que a decir del autor plantea el problema si es trasladable a la sucesión testada el derecho de representación. Indica que en 2008 se introducen algunos cambios aunque la norma en esencia permanece igual en el sentido de que si el testador instituye hijos por partes iguales se confiere a sus descendientes un derecho de representación, que a falta de indicación expresa posiblemente se extenderá a premoriencia, ausencia e indignidad. Se concluye que el derecho de representación en la sucesión testada será preferente al acrecimiento.

<sup>93</sup> Véase: BERNAD MAINAR, *Derecho romano...*, pp. 143 y 144.

<sup>94</sup> Véase: SOJO BIANCO, ob. cit., p. 366; ROJAS, ob. cit., pp. 285 y 286; RODRÍGUEZ, ob. cit., p. 193, SUÁREZ FRANCO, ob. cit., p. 298.

cada una queda instituida por el todo, y por tal la porción de cada coheredero se constituye luego de restar las porciones de los demás<sup>95</sup>. En la sucesión intestada no acontecen vocaciones parciales o limitadas por la voluntad del testador<sup>96</sup>, porque la ley preestablece las respectivas porciones o cuotas.

El artículo 1014 del Código Civil prevé: «En las sucesiones intestadas, la parte del que renuncia acrece a sus coherederos; si no hay otro heredero, la herencia se defiere al grado subsiguiente». Con base en dicha norma, afirma la doctrina nacional que el derecho de acrecer se aplica a la sucesión testamentaria en cuyo capítulo del Código se trata la figura, pues a la sucesión *ab intestato* la rige el artículo 1014<sup>97</sup>, cuya cuota del llamado está predeterminada por la ley<sup>98</sup>. Se indica que, no obstante que la disposición citada relativa a la sucesión *ab intestato* alude a «acrece», el vocablo está mal empleado porque no se trata en tal caso de un verdadero derecho a acrecer, pues faltan los elementos que configuran el mismo<sup>99</sup>; y se concluye que el derecho de acrecer es un institución típica de la sucesión testamentaria, por lo que el artículo 1014 utiliza el término en forma confusa<sup>100</sup>.

LÓPEZ HERRERA, por su parte señala que el derecho de acrecer igualmente funciona en la sucesión *ab intestato*, pero solo en caso de renuncia de alguno

---

<sup>95</sup> Véase: SOJO BIANCO, ob. cit., p. 366.

<sup>96</sup> Véase: ZANNONI, ob. cit., p. 636, El artículo 3810 del Código Civil argentino señala expresamente que «el derecho de acrecer no tiene lugar sino en las disposiciones testamentarias», y señala la doctrina que ello es así porque en la sucesión *ab intestato* no hay vocaciones parciales o confinadas.

<sup>97</sup> Véase: DOMINICI, ob. cit., p. 192.

<sup>98</sup> Véase: ROJAS, ob. cit., p. 285, El derecho de acrecer presupone una institución única aunque sean varios los llamados, de suerte que cada uno de los instituidos lo es en la totalidad y la porción de cada uno representa lo que se quita de dicha totalidad en que el otro es llamado. En cambio, en la sucesión *ab intestato*, cada uno de los llamados lo es en una cuota natural determinada por la ley, por consiguiente, no se da el caso de que la ley le atribuya a cada uno de los llamados a la masa hereditaria entera, para después quitarle la parte que se devuelve al coheredero.

<sup>99</sup> Véase: SOJO BIANCO, ob. cit., p. 366.

<sup>100</sup> RODRÍGUEZ, ob. cit., p. 193. En el mismo sentido: ROJAS, ob. cit., pp. 285 y 286.

de los llamados por la ley a suceder al *de cuius*<sup>101</sup>, a tenor del artículo 1014 del Código Civil –en las sucesiones intestadas, la parte del que renuncia acrece a sus coherederos...–. Ahora bien, comenta el citado autor que otra importante diferencia en cuanto al funcionamiento de derecho de acrecer en uno y otro tipo de sucesiones es que en la testamentaria, la cuota del heredero que falta, siempre se distribuye por partes iguales, entre los demás coherederos, pues el artículo 944 del Código exige para la procedencia del derecho de acrecer en esos casos, que todos los instituidos lo hayan sido por partes iguales; por el contrario, en la sucesión intestada, la cuota del heredero que renuncia, se distribuye entre los demás en la misma proporción de sus respectivas cuotas hereditarias –que pueden ser o no iguales entre sí–<sup>102</sup>. Se aprecia decisión judicial que señala que en las sucesiones intestadas, la parte que renuncia acrece a sus coherederos de conformidad con el artículo 1014<sup>103</sup>. Esto, pues recordemos que en caso de renuncia no opera la representación<sup>104</sup>.

DOMINICI considera que la situación en la sucesión *ab intestato* es distinta, en la que opera, para el autor, el acrecimiento o acrecencia que algunos denominan «acreción», y que es distinto al que resulta del derecho de acrecer<sup>105</sup>. Para el autor, el acrecimiento se verifica en las sucesiones legítimas por mandato de la ley, sin tener en cuenta la conjunción, puesto que no hay testamento, y no es facultativa, como en las testamentarias, sino forzosa para el heredero; de suerte que este no podría rehusar la acumulación de la parte del coheredero renunciante, sino repudiando, caso de estar en tiempo, su propia parte<sup>106</sup>.

---

<sup>101</sup> LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, t. I, p. 394.

<sup>102</sup> Véase: *ibíd.*, pp. 394 y 395.

<sup>103</sup> Véase: Juzgado Vigésimo Tercero de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, sent. del 06-11-08, exp. AP31-V-2007-000476, <http://merida.tsj.gov.ve/decisiones/2008/noviembre/2171-6-AP31-V-2007-000476-.html>.

<sup>104</sup> Véase *supra* v.6.

<sup>105</sup> DOMINICI, *ob. cit.*, p. 288.

<sup>106</sup> Véase: *ídem*, la razón de esta diferencia –agrega el autor– es muy sencilla: los herederos instituidos derivan su derecho de la institución, y por tanto cada uno de ellos

El derecho de acrecer es voluntario y puede renunciarse, aunque el heredero *ab intestato* adquiera la cuota luego<sup>107</sup>. A pesar de la distinción del autor y de que el Código Civil alude en las disposiciones correspondientes a «derecho a acrecer», no vemos óbice –según indicamos<sup>108</sup>– en utilizar como sinónimo la expresión «acrecimiento» como indicativo de aumento<sup>109</sup>, para referirnos a la institución en estudio. Ello toda vez que la distinción de la figura respecto de la sucesión intestada no está clara y, como indicamos al principio, algunos ven la institución como un mero fenómeno y no propiamente como un derecho<sup>110</sup>; el acrecimiento en la sucesión legal opera por imperativo de la ley y no es facultativo, a diferencia de la sucesión testamentaria en que, según indicamos, la figura surge en gran medida por voluntad presunta del causante que bien podría descartarla.

Si bien tanto en la sucesión testamentaria como en la sucesión *ab intestato* puede mediar la idea de acrecer, esto es, del aumento derivado de la cuota vacante en función de una vocación plural o solidaria, se presentan diferencias entre una y otra<sup>111</sup>. Por lo que cabría indicar que la procedencia o requisitos

---

puede limitarse a aceptar la parte que en concurrencia con su coheredero le toca, y rechazar todo aumento que le venga por la no aceptación, muerte o incapacidad de aquel; al paso que a los herederos *ab intestato*, los llama la ley, si uno renuncia es como si hubiese muerte antes que el *de cuius*. Véase: *ibíd.*, p. 289, agrega que algunos señalan que en la sucesión intestada no hay propiamente acrecimiento, sino más bien no decrecimiento, dado que al faltar un heredero *ab intestato*, la herencia corresponde toda a los herederos *ipso iure*.

<sup>107</sup> Véase: *ibíd.*, pp. 204 y 205.

<sup>108</sup> Véase *supra* XI.1.

<sup>109</sup> Que debe ser redistribuido en los restantes participantes. Véase utilizando tal expresión respecto al albacea: artículo 984 del Código Civil: «Si el testador legó o señaló conjuntamente a los albaceas alguna retribución, la parte de los que no admitan el cargo, acrecerá a los que lo admitan».

<sup>110</sup> Véase: CARRIÓN OLMOS *et al.*, *ob. cit.*, p. 476; *supra* XI.1.

<sup>111</sup> Véase las distinciones hechas *supra* por la doctrina nacional –LÓPEZ HERRERA y DOMINICI–: La norma relativa a una suerte de acrecimiento en la sucesión *ab intestato* (artículo 1014) se limita a la renuncia, en tanto que el derecho de acrecer de la sucesión testamentaria incluye éste y otros supuestos como la premoriencia y la incapacidad;

de la figura analizada están dirigidos como de ellos se desprende a la sucesión testamentaria<sup>112</sup>. De allí que indicara MESSINEO que el derecho de acrecer se regula principalmente –pero no exclusivamente– en relación en la vocación testamentaria<sup>113</sup>. DE RUGGIERO, por su parte, indica que la figura puede ocurrir tanto en las sucesiones legítimas, como en las testamentarias<sup>114</sup>.

La doctrina española también hace una diferencia entre el acrecimiento en la sucesión legal y el derecho de acrecer<sup>115</sup>. No obstante, respecto de dicho ordenamiento, indica ALBALADEJO que en la sucesión intestada también hay derecho de acrecer porque la construcción de esta según la cual el pariente más próximo excluye al más lejano, permite llegar a la misma construcción<sup>116</sup>. Finalmente, algunos autores, ante la evidente dificultad técnica y sutileza de la distinción, proponen denominaciones como «aumento de la cuota hereditaria»<sup>117</sup>, toda vez que, aunque el fundamento pueda ser distinto en casa especie de sucesión, se basa en la idea de la vocación solidaria<sup>118</sup>.

---

en la sucesión testamentaria la cuota que acrece se distribuye por partes iguales, mientras que en la sucesión *ab intestato* se distribuye por la cuota prefijada por la ley; el derecho de acrecer en la sucesión testamentaria puede renunciarse sin que se renuncie a la cuota asignada a diferencia de la sucesión legal en que el acrecimiento opera obligatoriamente salvo que la posibilidad de repudiar la herencia.

<sup>112</sup> Véase *supra* XI.3.

<sup>113</sup> MESSINEO, ob. cit., p. 372.

<sup>114</sup> DE RUGGIERO, ob. cit., p. 377, la sucesión legítima tiene lugar cuando concurren por virtud de la ley varias personas del mismo grado –hijos del causante–.

<sup>115</sup> Véase: ROCA FERRER *et al.*, ob. cit., pp. 285 y 286.

<sup>116</sup> Véase: ALBALADEJO, *Curso...*, p. 65, se discute si el acrecimiento se da en la sucesión intestada como en la testamentaria o si se produce por razón de que el mismo resultado que en esta se obtiene en aquella, no porque exista derecho de acrecer en la misma, sino porque así lo impone la propia construcción legal de la sucesión intestada, que al adoptar la regla de que el pariente más próximo excluye al más remoto, exige que antes de llamar a suceder al siguiente grupo de posibles herederos, se agoten los que puedan haber en un grupo preferente –por ejemplo, antes de llamar a los sobrinos del difunto, no ha de quedar ningún hermano de este–.

<sup>117</sup> Véase: ROCA FERRER *et al.*, ob. cit., p. 286, citan a ROCA-SASTRE.

<sup>118</sup> Véase: *ibíd.*, p. 287, citan a GUILARTE y HERNÁNDEZ GIL.